

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2023-00744-00

Demandante: SEGUNDO LAURENCIO PARRA MEDINA Y OTROS

Demandado: JOSÉ LUIS NAVARRO BLANCO Y OTRO.

Sería del caso resolver acerca de asentamiento de la presente demanda, no obstante, atendiendo la petición del apoderado judicial del extremo actor y de conformidad con lo estipulado por el artículo 92 del Ordenamiento Procesal, se autoriza el retiro de la demanda.

Sin necesidad de desglose, por cuanto la misma fue radicada de manera virtual

NOTIFÍQUESE ()

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **097**.

Hoy, **31 de Agosto de 2023**.

El secretario,

ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2022-00410-00

Demandante: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.

Demandado: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS –ANT- y OTRO.

Se tiene por notificado al demandado GILBERTO ARDILA FLÓREZ, desde el 15 de mayo de 2023, por aviso de conformidad con lo estipulado por en los art. 291 y 292 del C.G. del P, quien dentro del término legal guardó silencio. A su turno se tiene por notificada a la convocada AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS –ANT-, desde el 03 de abril de 2023, de manera personal, de conformidad con lo estipulado por la Ley 2213 de 2022., quien en el término legal de traslado contestaron la demanda manifestando no tener objeción alguna frente las pretensiones de la actora y sin promover medio exceptivo alguno.

De otro lado, se pone en conocimiento de la actora la nota devolutiva emitida por la ORIP DE Tuluá (Valle), referente a la medida de inscripción de demanda ordenada.

Por Secretaría, genérese el correspondiente informe de títulos a fin de verificar la existencia de dineros consignados para el presente asunto.

NOTIFÍQUESE ()

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **097**.

Hoy, **31 de Agosto de 2023**.

El secretario,

ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2023-00041-00

Demandante: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

Demandado: CARLOS VICENTE MENDIETA CHILLON.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

NOTIFÍQUESE (3)

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **097**.

Hoy, **31 de Agosto de 2023**.

El secretario,

ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2023-00041-00

Demandante: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

Demandado: CARLOS VICENTE MENDIETA CHILLON.

En acatamiento a lo dispuesto por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de esta misma urbe en su proveído del 14 de julio de 2023 y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, y conforme a la facultad conferida en el artículo 430 *ibídem*, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor del **ITAÚ COLOMBIA S.A.**, contra **CARLOS VICENTE MENDIETA CHILLON**.

1. Respecto del Pagaré No. 009005251788.

a. Por la suma de \$ **68.824.058,11** m/cte., por concepto de capital insoluto debidamente instrumentado en el título valor base de la acción, junto con los intereses moratorios, a la máxima tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a su exigibilidad, esto es el 16 de junio de 2022 y hasta la fecha que se produzca el pago efectivo de la misma.

En la oportunidad procesal, se resolverá sobre costas.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, y/o artículos 291 y 292 del Ordenamiento Procesal, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 Código General del Proceso) y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la entidad ABOGADOS PEDRO A. VELÁSQUEZ SALGADO SAS, como apoderada a de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido, quien actúa a través de su representante legal la Dra. DINA SORAYA TRUJILLO PADILLA.

NOTIFÍQUESE (3)

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **097**.

Hoy, **31 de Agosto de 2023**.

El secretario,

ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2021-00085-00

Demandante: CARMEN ROSA CAMACHO VELANDIA.

Demandado: WILSON VICENTE ALEJO ALEJO.

Revisada la totalidad del plenario, denota el despacho que, pese a que la actora aportó la póliza con la que dio cumplimiento al proveído admisorio adiado el 25 de marzo de 2021, a la fecha no se ha emitido auto decretando la inscripción de la demanda, particular necesario de darse eventual decisión de fondo favorable a la actora como lo indica el art. 590 del C.G. del P., por lo anterior el juzgado dispone:

1. Aceptar la caución prestada.

2. Decretar la inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con FMI 50S-966909, por Secretaria, Ofíciase a la Oficina de Registro correspondiente.

Cumplido lo anterior, se REQUIERE a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días, proceda a realizar las diligencias tendientes trámite de la comunicación aquí ordenada y al pago de su registro, so pena de las sanciones de que trata el art. 317 ibídem.

3. De otro lado, se reconoce personaría al Dr. LUIS ENRIQUE CAMARGO TUTA como apoderado judicial del demandado en los términos y para los fines del poder conferido.

4. Finalmente se insta a los extremos en Litis y apoderados de los mismos, para que actualicen sus correos electrónicos los de sus poderdantes, testigos y perito actuantes en el presente asunto, a fin de señalarse fecha para proseguir la audiencia de que trata el art. 373 *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE ()

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 097.

Hoy, **31 de Agosto de 2023**.

El secretario,

ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2023-00941-00

Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

Demandado: LUIS ALFREDO BEJARANO SASTRE Y OTRA.

Sería del caso resolver acerca de asentamiento de la presente demanda, no obstante, atendiendo la petición de la apoderada judicial del extremo actor y de conformidad con lo estipulado por el artículo 92 del Ordenamiento Procesal, se autoriza el retiro de la demanda.

Sin necesidad de desglose, por cuanto la misma fue radicada de manera virtual.

NOTIFÍQUESE ()

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **097**.

Hoy, **31 de Agosto de 2023**.

El secretario,

ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2022-00850-00

Demandante: JAVIER MANTILLA ROJAS

Demandado: EDIFICIO LOS PIRINEOS.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

NOTIFÍQUESE (2)

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alvaro Medina Abril', written over a circular stamp.

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **097**.

Hoy, **31 de Agosto de 2023**.

El secretario,

ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2022-00850-00

Demandante: JAVIER MANTILLA ROJAS

Demandado: EDIFICIO LOS PIRINEOS.

En total acatamiento a la dispuesto por el Juzgado 20 Civil el Circuito de esta misma urbe en su proveído del 17 de abril de 2023, es del caso **inadmitir** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1. Teniendo en cuenta que como pretensión pecuniaria se persigue el reconocimiento de indemnización como intereses moratorios, dese estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 7 del artículo 82 del C.G.P. concordante con el art. 206 *ibídem*, esto es, el juramento estimatorio.

NOTIFIQUESE (2)

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **097**.

Hoy, **31 de Agosto de 2023**.

El secretario,

ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2022-01173-00

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

Demandado: JOSÉ JULIÁN MÉNDEZ BOLÍVAR.

Por ser procedente lo solicitado por los apoderados especial y judicial del extremo demandante, y de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo, iniciado por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** contra **JOSÉ JULIÁN MÉNDEZ BOLÍVAR**, por pago total de la obligación. En consecuencia,

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares vigentes. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad solicitante. Ofíciense.

TERCERO: SIN LUGAR A DESGLOSAR los documentos base de la acción, como quiera que se encuentran en custodia de la parte demandante, **sin embargo, deberá la parte activa, hacer entrega a la parte ejecutada de dichos documentos, con la constancia que las obligaciones allí instrumentadas, se extinguieron, en virtud del pago total efectuado.**

CUARTO: ARCHIVAR en su oportunidad el expediente, dejándose las constancias de rigor.

QUINTO: Sin costas.

NOTIFÍQUESE ()

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **097**.

Hoy, **31 de Agosto de 2023**.

El secretario,

ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2023-00713-00

Demandante: AECSA S.A.

Demandado: JESUS ELIAS ARIAS ARIAS.

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, y conforme a la facultad conferida en el artículo 430 *ibídem*, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **AECSA S.A.**, contra **JESÚS ELÍAS ARIAS ARIAS**.

1. Respecto del Pagaré No. 00130158009612864106.

a. Por la suma de **\$ 46.303.058,00** m/cte., por concepto de capital insoluto debidamente instrumentado en el título valor base de la acción, junto con los intereses moratorios, a la máxima tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde su exigibilidad, es decir el 16 de marzo de 2023 y hasta la fecha que se produzca el pago efectivo de la misma.

En la oportunidad procesal, se resolverá sobre costas.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, y/o artículos 291 y 292 del Ordenamiento Procesal, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 Código General del Proceso) y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

TERCERO: RECONOCER como apoderada endosataria en procuración a la entidad GRUPO REINCAR SAS, quien actúa a través de la Dra. ANGÉLICA MAZO CASTAÑO en los términos y para los fines de poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **097**.

Hoy, **31 de Agosto de 2023**.

El secretario,

ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2023-00718-00

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandado: LEDY BELEN MELO CRIADO.

Inadmítase la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1. Dese cumplimiento al inc. segundo de art. 8 de la ley 2213 de 2022, informando “*que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*”. (Resalta del Despacho).

NOTIFÍQUESE ()

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **097**.

Hoy, **31 de Agosto de 2023**.

El secretario,

ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2023-00721-00

Demandante: AECSA S.A.

Demandado: OMAR TABARES SANCHEZ.

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, y conforme a la facultad conferida en el artículo 430 *ibídem*, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **AECSA S.A.**, contra **OMAR TABARES SÁNCHEZ.**

1. Respecto del Pagaré No. 9507521.

a. Por la suma de \$ **117.318.735,00** m/cte., por concepto de capital insoluto debidamente instrumentado en el título valor base de la acción, junto con los intereses moratorios, a la máxima tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde su exigibilidad, es decir el 28 de abril de 2023 y hasta la fecha que se produzca el pago efectivo de la misma.

En la oportunidad procesal, se resolverá sobre costas.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, y/o artículos 291 y 292 del Ordenamiento Procesal, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 Código General del Proceso) y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

TERCERO: RECONOCER como apoderada endosataria en procuración a la entidad HINESTROZA & COSSIO SOPORTE LEGAL SAS, quien actúa a través del Dr. JUAN CAMILO COSSIO COSSIO, en los términos y para los fines de poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **097.**

Hoy, **31 de Agosto de 2023.**

El secretario,

ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2023-00723-00

Demandante: MIGUEL GUZMÁN y OTRA

**Demandado: ISABEL GAVIRIA DE JARAMILLO e
INDETERMINADOS.**

Inadmítase la anterior demanda de pago directo, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1. Atendiendo lo normado en el numeral 5º del art. 82 ibídem, compleméntese los hechos de la demanda que sirvan de fundamento a las pretensiones, indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que los actores entraron en posesión del inmueble objeto de usucapión y especifique si sobre el mismo ha realizado mejoras, de ser así, especifíquelas.
2. De conformidad con lo estatuido en el numeral 5º del art. 375 ejusdem, acompáñese un certificado especial del registrador de instrumentos públicos del bien inmueble objeto de la Litis, con una vigencia no mayor a un mes.
3. Alléguese nuevo poder, donde se inscriba como demandada a la señora ISABEL GAVIARÍA DE JARAMILLO, toda vez que esta figura como titular de derecho de dominio del inmueble materia de proceso.

NOTIFÍQUESE ()

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **097**.

Hoy, **31 de Agosto de 2023**.

El secretario,

ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., treinta de agosto de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202000691

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ

Demandado: JAVIER AUGUSTO RAMIREZ.

Para resolver el pedimento elevado por la parte demandante, se dispone:

1. DAR POR TERMINADO el presente proceso, por pago total de la obligación, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G del P.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente; por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 ob.cit.

3. En lo referente al desglose de los documentos, como quiera que la presente demanda al ser presentada por mensaje de datos, no hay documentos físicos que puedan ser objeto de devolución; sin embargo por esa misma razón, se conmina al extremo activo para que proceda a efectuar la entrega directa del pagaré base de ejecución al demandado para efectos de honrar el pago total de la obligación acaecido.

4. Por economía procesal, el despacho se abstiene de resolver los demás escritos presentados con anterioridad al de terminación del proceso.

5. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 097.

Hoy, **31 de agosto de 2023.**

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., treinta de agosto de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202100054

Demandante: ESTEBAN CRUZ ARIZA

Demandado: MIGUEL ANGEL CASTRO CHARRY

En atención al informe secretarial que antecede, y vencido el término concedido a la parte actora mediante auto del 13 de octubre de 2022, sin que la misma haya cumplido estrictamente lo allí ordenado, en acatamiento a lo señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

1. Decretar el desistimiento tácito de la presente solicitud de interrogatorio de parte como prueba anticipada.
2. Como consecuencia, ordenar la terminación de la presente actuación.
3. ARCHIVAR en su oportunidad el expediente, dejándose las constancias de rigor, y advirtiéndose a la parte demandante que solo podrá presentar nuevamente la solicitud de prueba anticipada, transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia de conformidad a lo previsto en el literal f) numeral 2º del artículo 317 del C. G. del P.
4. Por secretaría notifíquese este auto por estado.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **097**.

Hoy, **31 de agosto de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., treinta de agosto de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202100082

Demandante: ANTONIO VILLATE PRIETO

Demandado: SANTIAGO FONSECA SANCHEZ

En atención al informe secretarial que antecede, y vencido el término concedido a la parte actora mediante auto del 24 de octubre de 2022, sin que la misma haya cumplido estrictamente lo allí ordenado, en acatamiento a lo señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

1. Decretar el desistimiento tácito de la presente solicitud de entrega de inmueble.
2. Como consecuencia, ordenar la terminación de la presente actuación.
3. ARCHIVAR en su oportunidad el expediente, dejándose las constancias de rigor, y advirtiéndose a la parte demandante que solo podrá presentar nuevamente la solicitud de entrega de inmueble, transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia de conformidad a lo previsto en el literal f) numerral 2º del artículo 317 del C. G. del P.
4. Por secretaría notifíquese este auto por estado.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **097**.

Hoy, **31 de agosto de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., treinta de agosto de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202100492

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ.

Demandado: JOHN JAIRO ACERO CASTAÑEDA.

Por secretaría líbrese oficio con destino al Centro de Conciliación FUNDACIÓN ABRAHAM LINCOLN a fin de que informe al despacho el estado actual del proceso negociación de deudas del señor JOHN JAIRO ACERO CASTAÑEDA.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **097**.

Hoy, **31 de agosto de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., treinta de agosto de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202100538

Demandante: YENNY ASTRID BALDION RODRIGUEZ.

Demandado: MARLON RODRIGUEZ TAPIAS.

Procede el despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el proveído del 7 de diciembre de 2022, por el cual se dispuso requerir a la parte actora para fines de solicitar nueva fecha para llevar a cabo el interrogatorio de parte, conforme a lo normado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Sostuvo en síntesis que, para dar cumplimiento al auto cuestionado, solicita se fije nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de interrogatorio, y que por ende, debe revocarse el mismo.

CONSIDERACIONES

Nuestro legislador instauró el recurso de reposición como medio de impugnación contra todos los autos a excepción de ciertos casos especiales, para que el juez revoque o reforme su decisión, lo anterior a voces del artículo 318 del Código General del Proceso; por ello la crítica debe orientarse a mostrar los desatinos de la providencia atacada mediante este recurso.

Descendiendo en el caso de autos, de entrada se advierte la improcedencia de la réplica invocada por el censor, puesto que, la verdad sea dicha, no se indicó por parte del profesional del derecho razón y/o argumento jurídico alguno que de cuenta de que dicha providencia no se encuentra ajustada a derecho.

Ahora, como se desprende de lo indicado por la parte actora, aquello que pretende en curso de la reposición es que se fije una nueva para llevar a cabo el interrogatorio suplicado como prueba anticipada, lo cual sin lugar a dudas no es obice para en este momento se proceda a fijar la misma y revocar el auto materia de la censura, toda vez que se reitera este se profirió en derecho y conforme a la actuación procesal que existía en dicho momento, razón mas que suficiente para mantener el proveído cuestionado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá,

R E S U E L V E:

PRIMERO: MANTENER en todas sus partes el auto impugnado, en virtud a los considerandos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En auto de esta misma fecha, se procederá a resolver la solicitud del apoderado judicial de la parte solicitante de la prueba.

NOTIFÍQUESE



ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **097**.

Hoy, **31 de agosto de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., treinta de agosto de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202100538

Demandante: YENNY ASTRID BALDION RODRIGUEZ.

Demandado: MARLON RODRIGUEZ TAPIAS.

Atendiendo lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, se dispone:

Señalar nuevamente la hora de las 09, del día dieciocho (18) del mes de octubre del presente año, a fin de que el señor MARLON RODRIGUEZ TAPIAS, asista a la audiencia que se efectuará a través de la plataforma Microsoft TEAMS, a efectos de que absuelva el interrogatorio de parte que de el se ha solicitado, así igualmente, para fines del reconocimiento de los documentos requeridos como prueba anticipada, y cuya aplicación deberán tener disponible previamente su realización; el enlace de entrada les será suministrado y remitido a los correos electrónicos reportados en este asunto.

Cítese en legal forma tal como lo previene el artículo 183 del C.G. del Proceso.

Así mismo, la parte demandante deberá acreditar con antelación a la audiencia, la respectiva notificación del compareciente.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 097.

Hoy, **31 de agosto de 2023.**

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., treinta de agosto de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202100815

Demandante: CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ.

Demandado: JACQUELINE QUESADA MONTIEL.

Téngase en cuenta para los efectos legales que el doctor EDGAR RAFAEL GONZALEZ BERNAL, aceptó el cargo de apoderado de amparo de pobreza de la demandada que se le encomendó.

No obstante, se requiere al auxiliar de la justicia, para que a la mayor brevedad, comparezca al despacho presencialmente a fin de que se notifique personalmente del proceso en debida forma. Por secretaría comuníquesele lo anterior al profesional del derecho por el medio mas expedito.

Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al despacho a fin de continuar con el trámite normal del mismo.

En cuanto al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, el mismo deberá estarse a lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **097**.

Hoy, **31 de agosto de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., treinta de agosto de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202100915

**Liquidación Patrimonial de JUAN MANUEL
CASTAÑEDA.**

Atendiendo lo manifestado por la liquidadora designada en la comunicación allegada, el despacho dispone:

RELEVARLO del cargo, y en su lugar, se designa de la lista de Auxiliares de la Justicia de la Superintendencia de Sociedades dispuesta en su página *web* oficial, como liquidador al doctor OSCAR JAVIER ANDRADE POLANIA identificado con la C.C. No. 7.711.063.

Por Secretaría comuníquesele su designación a la dirección electrónica *oandradep1@gmail.com*, para que, dentro de los cinco días siguientes al recibo de esta, proceda a tomar posesión del cargo.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **097**.

Hoy, **31 de agosto de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., treinta de agosto de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202201321

Demandante: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.

Demandado: HERNAN DARIO LUNA ATAPUMA.

Para resolver el pedimento elevado por la apoderada judicial de la parte demandante, se dispone:

1. DAR POR TERMINADO el presente proceso, por pago total de la obligación, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G del P.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente; por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 ob.cit.

3. En lo referente al desglose de los documentos, como quiera que la presente demanda al ser presentada por mensaje de datos, no hay documentos físicos que puedan ser objeto de devolución; sin embargo por esa misma razón, se conmina al extremo activo para que proceda a efectuar la entrega directa del pagaré base de ejecución al demandado para efectos de honrar el pago total de la obligación acaecido.

4. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 097.

Hoy, **31 de agosto de 2023.**

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., treinta de agosto de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202200435

Demandante: AECSA S.A.

Demandado: YARIFE MONTAÑA MENDOZA.

Recibida la comunicación emanada por el Banco Cooperativo Coopcentral, agréguese a las diligencias, para que surta los efectos legales del caso.

Ahora, en atención a la documental aportada por la apoderada judicial de la parte demandante, téngase en cuenta para todos los efectos del caso que, el demandado YARIFE MONTAÑA MENDOZA se encuentra debidamente notificado, y quien, dentro del término de traslado de la demanda, guardó silencio, motivos por lo que, este despacho en auto de esta misma fecha procederá con lo pertinente, al tenor de lo normado en el artículo 440 del C. G. del Proceso.

NOTIFIQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **097**.

Hoy, **31 de agosto de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., treinta de agosto de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202200435

Demandante: AECSA S.A.

Demandado: YARIFE MONTAÑA MENDOZA.

La parte demandante AECSA S.A., citó a proceso ejecutivo a YARIFE MONTAÑA MENDOZA, a efectos de obtener el cobro coactivo de las sumas de que dan cuenta las pretensiones de la demanda, profiriéndose orden de pago en su momento, de lo cual se notificó la parte pasiva sin que hubiere propuesto medios exceptivos, por lo que es del caso dar aplicación al artículo 440 del C.G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad Bogotá, D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 446 ibidem.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada; por Secretaría procédase a su liquidación, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$3.400.000.00 M/CTE.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **097**.

Hoy, **31 de agosto de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., treinta de agosto de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300022

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: ANA EMILIA LINARES Y OTRO.

Habiéndose dado cumplimiento al auto anterior, reunidos los requisitos de los artículos 82 y 468 del C.G. del Proceso, se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA con garantía real de menor cuantía, en favor del BANCOLOMBIA S.A., y en contra de ANA EMILIA LINARES JIMENEZ y RODOLFO REVELO VERGARA, para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancele:

a. La suma de \$965.227,67 M/CTE por concepto de capital de cuotas en mora discriminadas en la demanda (pagaré No. 2273-320171171), más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por el Banco de la República para esta clase de créditos de vivienda, desde la fecha de exigibilidad de cada obligación, hasta cuando se verifique su pago.

b. La suma de \$2.677.795,98 M/CTE., por concepto de intereses de plazo respecto de las cuotas en mora causados y no cancelados (pagaré No. 2273-320171171).

c. La suma de \$51.379.859,59 M/CTE, por concepto de saldo insoluto de capital de la obligación, representado en título aportado como base de recaudo (pagaré No. 2273-320171171), más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por el Banco de la República para esta clase de créditos de vivienda, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique su pago

d. La suma de \$1.346.022,00 M/CTE, por concepto de capital en contenido en el pagaré (fol. 55 archivo digital No. 1), más los intereses moratorios liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que en ningún momento sobrepase el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 305 del C.P., hasta cuando se verifique su pago.

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. DECRETASE el EMBARGO del inmueble hipotecado base de la presente acción, COMUNICANDO para tal efecto al señor Registrador, a fin de que ordene la inscripción de la medida, y expida a costa del interesado la certificación del caso; acreditado lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

5. TIÉNESE Y RECONÓCESE a la Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del endoso conferido en su momento.

NOTIFÍQUESE



ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **097**.

Hoy, **31 de agosto de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., treinta de agosto de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300786

**Demandante: JHON HELBERT FUENTES
SALAMANCA.**

Demandado: CARMEN BUITRAGO GIL.

Habiéndose dado cumplimiento al auto inmediatamente anterior, reunidas las exigencias del artículo 82 del C. G. del Proceso, se dispone:

1. ADMITIR la anterior demanda VERBAL DE MENOR CUANTÍA de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, impetrada por JHON HELBERT FUENTES SALAMANCA, y en contra de CONCEPCIÓN BUITRAGO DE PÉREZ, JOSÉ IGNACIO BUITRAGO ARÉVALO, FLOR ALBA BUITRAGO, MARIA EMMA BUITRAGO DE SUAREZ y OLGA ELENA BUITRAGO MAYA en calidad de herederos de CARMEN BUITRAGO GIL (q.e.p.d.) y en contra de los herederos indeterminados de CARMEN BUITRAGO GIL (q.e.p.d.).

2. ORDENASE correr traslado a la parte pasiva, por el término legal de veinte días.

3. OFICIESE a la Superintendencia de Notariado y registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico AGUSTIN CODAZZI, a efectos de informarles de la existencia del presente proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

4. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

5. Reunidas las exigencias del artículo 293 ob.cit., por Secretaría procédase a incluir en el Registro Nacional de personas emplazadas a los demandados, así como a todas a las personas indeterminadas que se crean con derechos en el presente asunto, en los términos previstos en el citado decreto.

6. Igualmente, proceda a instalar una valla o aviso de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso,

junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, la cual deberá contener los datos señalados en el numeral 7 del artículo 375 ejusdem.

7. DECRETASE la inscripción de la demanda sobre el bien materia de esta demanda. OFÍCIESE a REGISTRO para los fines a que haya lugar.

8. RECONÓCESE al Dr. JUAN CARLOS RICO HURTADO como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido en su momento.

NOTIFIQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **097**.

Hoy, **31 de agosto de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ